

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PATRICIO
CARRASCO SCHLEFF Y CIA. LTDA. EN RELACIÓN A
PLANTA DE ÁRIDOS SERVICIOS MACA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°404

Santiago, 02 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2010 MINSEGPRES”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la Resolución Exenta N° 247, de 6 de febrero de 2023, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, establece los niveles máximos de concentración de contaminantes permisibles para residuos líquidos descargados por fuentes emisoras a cuerpos de agua marinos y continentales



superficiales en todo el territorio nacional. Por su lado, el literal n), del artículo 3 de la LOSMA, atribuyó la facultad de fiscalizar normativa relacionada a la descarga de Residuos Líquidos Industriales (desde ahora, e indistintamente, "RILES"), a la Superintendencia del Medio Ambiente.

4° En atención a esta norma, con fecha 13 de marzo de 2020 se dictó la resolución exenta N° 470 (desde ahora, e indistintamente "la RPM"), que estableció Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Patricio Carrasco Schleff y Compañía Limitada (desde ahora, e indistintamente "el titular"), respecto de la Planta de Áridos Maca Servicios (desde ahora, e indistintamente "el proyecto"), ubicada en Ruta 210, kilómetro 2, comuna de La Unión, provincia de Ranco, región de los Ríos. En ella se establecieron los parámetros que deberán cumplir los RILES producidos por dicha fuente emisora antes de ser descargados en el río Traiguén, tributario del río Bueno.

5° En aplicación de esta normativa, con fecha 24 de febrero de 2023, mediante el memorándum ORLR N° 01, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Ríos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Patricio Carrasco Schleff y Compañía Limitada, por las descargas de la fuente emisora indicada precedentemente, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

6° El establecimiento corresponde a una planta de áridos ubicada en la comuna de La Unión, y se dedica a la selección y procesamiento de áridos para la obtención de material granular destinado a obras de construcción.

7° La dictación de la RPM señalada lo caracteriza como una fuente emisora al alero del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, y sus RILES provienen de su proceso productivo, específicamente del lavado del material árido con agua a presión, la cual es extraída del río Traiguén y luego devuelta al mismo cuerpo de agua, tras el uso de piscinas para decantar el limo y la arcilla presentes en el agua, mediante gravedad.

II. **ANTECEDENTES DEL CASO Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

8° El día 25 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la SMA -tras diversas denuncias en medios públicos- de una turbiedad inusual en el río Bueno. En razón de ello, el día 26 del mismo mes y año, se constituyó en el lugar personal de la Armada, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Superintendencia del Medio Ambiente, constatándose que el pretil de contención de una de las piscinas de decantación del proyecto habría colapsado, liberando RILES directamente al río Traiguén, afectando la calidad del agua. De igual manera se observó que el titular dio solución al incidente usando con material de relleno sin tratamiento alguno en el lugar donde colapsó el pretil, dejando que los residuos no tratados sigan escurriendo al mencionado cuerpo de agua. De los antecedentes recabados en dicha



oportunidad, sumado a subsecuentes requerimientos de información, se constató que el proyecto calificaba como fuente emisora, dictándose la correspondiente ya citada RPM.

9° Con posterioridad a su dictación, el titular no reportó información en cumplimiento del mencionado programa de monitoreo.

10° Con fecha 15 de febrero de 2023 fueron expuestas en medios públicos nuevas denuncias sobre la turbiedad del río Traiguén, originando que con fecha 17 del mismo mes y año se realizara una nueva actividad de fiscalización ambiental al proyecto, constatándose que el río Traiguén efectivamente presenta una coloración blanquecina, con una alta concentración de material limoso y sólidos suspendidos. En lo que respecta a las piscinas, fue posible observar que se encontraban en las mismas rudimentarias condiciones que se constataron en la anterior visita inspectiva de 2019, con la adición de una cañería que serviría de desagüe o aliviadero del sistema de piscinas de decantación (específicamente en la piscina N° 5), desde la cual se identificó un flujo de agua sucia con alta concentración de sólidos suspendidos y material limoso, descargados directamente en el río Traiguén. De la misma manera, no se constató la instalación de una cámara para la toma de muestras o la instalación de algún dispositivo para determinar el caudal de la descarga.

11° Adicionalmente, cabe tener a la vista que al ser requerido de información durante la fiscalización, el titular acompañó antecedentes que dieron cuenta de que, en el año 2021, fue realizada una medición de los parámetros de la RPM, los cuales arrojaron múltiples superaciones (en rojo), tal y como se indica en la tabla que se presenta a continuación:

RPM SMA N°470/2020		Resultado Autocontrol
Parámetro	Límite	Junio 2021
pH (unidad)	6,0 - 8,5	6,76
Temperatura (°C)	35	25
Aceites y Grasas (mg/l)	20	< 5
Aluminio (mg/l)	5	59,3
Hierro Disuelto (mg/l)	5	63,7
Manganeso (mg/l)	0,3	1,42
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	80	555

12° En este contexto, con fecha 24 de febrero de 2023, mediante el memorándum ORLR N° 01, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Ríos, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

13° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de



una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

14° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

15° Con todo, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para el medio ambiente en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas. Efectivamente, se constató la existencia de una descarga a un cuerpo de agua que ha visto su calidad disminuida, sumado a que dichos RILES no ha sido declarados como corresponde, haciendo imposible determinar si los elementos que lo componen -y sus respectivas concentraciones- se ajustan a los límites normados, dando a suponer que actualmente existiría una infracción a la norma cuyo objetivo, expresado en su artículo 1°, es la *“(…) protección ambiental [para] prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales”*, apuntando a *“(…) mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República”*.

16° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que el proyecto no dio cumplimiento al programa de monitoreo definido en su correspondiente RPM, la cual se dictó al alero de lo dispuesto en la norma de emisión contenida en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

18° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como la constatada falta de reportes asociados a la respectiva RPM -y consecuentemente al D.S. N°90/2010 MINSEGPRES- dotan a los antecedentes tenidos a la vista de un grado de certeza tal, que prácticamente no permiten duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°



19° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

20° A entender de esta superintendencia, las medidas impuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente.

21° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Patricio Carrasco Schleff y Compañía Limitada, Rut 77.235.170-4, titular de la fuente emisora “Planta de Áridos Maca Servicios”, ubicada en Fundo La Flor, Ruta 210, Kilómetro 2, comuna de La Unión, región de Los Ríos, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Acreditar la ejecución de acciones para el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 470, de 13 de marzo de 2020, de forma de que los RILES vertidos al río Traiguén se encuentren dentro de los parámetros que define la norma de emisión contenida en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Lo anterior deberá considerar, a lo menos, la instalación de una cámara de muestreo, la instalación de algún dispositivo para determinar el caudal de la descarga -como un flujómetro- así como también la mantención y limpieza del actual sistema de decantación mediante piscinas. Se recomienda de igual forma la implementación de un sistema de recirculación para la mejora de los RILES.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de un informe técnico que acredite la implementación de las instalaciones y mejoras realizadas, y acompañe una medición de los parámetros señalados en la RPM -tomada en la cámara de muestreo- en la que se indique la no superación de los mismos.

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



La señalada medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en los alcances correspondientes, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Presentar un plan de contingencia ambiental que tenga por objeto evitar cualquier tipo de rebalses de las piscinas de decantación, en especial la N°5.

Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de un plan de contingencia ambiental que cumpla con lo señalado precedentemente. El mismo deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Sellado de la cañería de desagüe ubicada en la piscina N° 5, desde donde estarían siendo descargados los RILES que amenazan la calidad de agua del río Traiguén, ubicada en las coordenadas Norte: 5534660 y Este: 669723. Este sellado será realizado por -y a costa del- titular, y deberá ser similar a una tapa gorro fija y no removible, que asegure la no descarga desde la misma. De igual manera, el titular deberá identificar cualquier otro punto de descarga o escurrimiento al río Traiguén, los que deberán ser igualmente sellados para evitar que el contenido de las piscinas de decantación llegue al mencionado cuerpo de agua.

El titular contará con 48 horas para implementar los anteriores sellados, contados desde la notificación de la presente resolución. Transcurrido el plazo, funcionarios acudirán al proyecto y será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su revisión, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta autoridad, en la oportunidad que corresponda.

Los sellos deberán mantenerse incólumes durante la vigencia de la medida, o bien, hasta que se acredite el efectivo cumplimiento de la medida indicada en el numeral 1 precedente, mediante la entrega de una medición tomada desde la cámara de muestreo, en la que se demuestre cumplimiento de la Resolución Exenta N° 470, de 13 de marzo de 2020.

Se destaca que, ante la constatación de una rotura intencional de los mismos o su remoción, se dará aviso al Ministerio Público de la configuración del delito tipificado por el artículo 270 del Código Penal, pudiendo ser castigados con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.



4. Prohibir la realización de actividades de lavado de material y cualquier otra actividad que eleve los niveles de RILES presentes en las piscinas de decantación, hasta que no sea retirados los sellos que señala la medida definida en el numeral tercero, precedente, para evitar posibles desbordes y rebalses de las mismas.

Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Patricio Carrasco Schleff y Compañía Limitada, Rut 77.235.170-4, titular de la fuente emisora “Planta de Áridos Maca Servicios”, ubicada en Fundo La Flor, Ruta 210, Kilómetro 2, comuna de La Unión, región de Los Ríos, para que realice un programa de Monitoreo y Análisis químico-físico de las aguas del río Traiguén, con especial énfasis en los sólidos suspendidos presentes en dicho cuerpo de agua. Deberán hacerse tres mediciones, las que serán remitidas -junto a un informe explicativo-mensualmente a la SMA.

Las mediciones deberán ser representativas de la calidad del río Traiguén, y ser realizadas aguas arriba y aguas debajo de la fuente. De igual manera, estas deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en los alcances correspondientes.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informe medida provisional pre procedimental*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser



entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, requiriendo una reunión al efecto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Patricio Carrasco Schleff y Compañía Limitada, domiciliado en Fundo La Flor, Ruta 210, Kilómetro 2, comuna de La Unión, región de Los Ríos.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° XXX/2023

